

AUTO No. 04235

“POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 07 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en el expediente **SDA-08-2015-8303 (1 tomo)**, se adelantan las actuaciones correspondientes al tema sancionatorio del establecimiento **PETROBRAS LA PALMA**, ubicado en la **AK 68 No. 13 - 87** (CHIP AAA0075UEKL) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES CARIVAN** identificada con **Nit. 830.101.361-9**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Auto No. 04937 de 12 de noviembre de 2015 (2015EE225713)**, ordenando al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes GITNE- el desglose de unos documentos y la apertura de un expediente de carácter sancionatorio (código-08), creando así, el expediente **SDA-08-2015-8303** a nombre de la sociedad **INVERSIONES CARIVAN** identificada con **Nit. 830.101.361-9**.

Que una vez se realizó la verificación del certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **INVERSIONES CARIVAN** identificada con **Nit. 830.101.361-9** consultado el documento mercantil en la página web del Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio (http://www.rues.org.co/RUES_Web/), se evidencia que hoy se encuentra en estado **CANCELADA**, que mediante Acta No. 22 del 19 de marzo de 2014, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, y esta fue inscrita el 24 de octubre de 2014 bajo el No. 01879514 del Libro IX, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

AUTO No. 04235

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

b) Fundamentos legales

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus Artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

(...)

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia: El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que el Artículo 122 del Código General del proceso establece:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

AUTO No. 04235

Que de conformidad con el texto de los artículos 66 y 71 de la Ley 99 de 1993:

“Artículo 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano....”

“Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”

Que, respecto a la extinción de una persona jurídica, el Consejo de Estado mediante Sentencia de fecha 07 de marzo de 2018 radicado 25000-23-37-000-2015-00507-01(23128), estableció:

“(...) la Sala ha dicho que la capacidad para actuar, como atributo de las personas jurídicas, subsiste hasta el momento de su liquidación, lo cual ocurre con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación, y que es a partir de ese momento que la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico. (...)

Que, la Superintendencia de Sociedades indicó en Oficio 220-036327 de mayo 21 de 2008 *“que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”*

Que, en Oficio 220-111154 del 17 de julio de 2014 la Superintendencia de Sociedades, mencionó:

“(...) De lo expuesto se concluye entre otros, que solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse (Artículo 247 y 248 del Código de Comercio en concordancia con el Artículo 42 de la ley 1429 de 2010)...”

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios respecto a la sociedad **INVERSIONES CARIVAN** identificada con Nit. **830.101.361-9**, en su condición de propietario del establecimiento **PETROBRAS LA PALMA**, ubicado en la **AK 68 No. 13 - 87** (CHIP AAA0075UEKL) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo de las diligencias administrativas obrantes en el expediente **SDA-08-2015-8303 (1 tomo)**.

Página 3 de 5

AUTO No. 04235

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante el numeral 9 del artículo segundo, de la Resolución No. 01865 del 07 de julio de 2021, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, la función de: *“(...) Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Archivar definitivamente las actuaciones administrativas que obran dentro del expediente **SDA-08-2015-8303 (1 tomo)**, correspondiente al tema Sancionatorio del establecimiento **PETROBRAS LA PALMA**, ubicado en la **AK 68 No. 13 - 87** (CHIP AAA0075UEKL) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES CARIVAN** identificada con **Nit. 830.101.361-9**, por lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Comunicar el presente auto a la Oficina de Expedientes de esta entidad, para lo de su competencia.

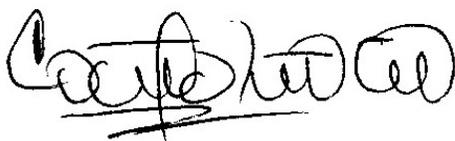
ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 04235

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de septiembre del 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-8303 (1 tomo)

Proyectó SRHS: Giselle Lorena Godoy Quevedo

Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda

Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez

Elaboró:

GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20210439 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/09/2021
------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/09/2021
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO SDA-CP-20210086 DE 2021	FECHA EJECUCION:	10/09/2021
-------------------------	------	----------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/09/2021
--------------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/09/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------